Gobierno de Chile

TRABAJANDO PARA USTED

gob.cl

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

CIRCULAR IF/Nº 541

SANTIAGO, 05 NOV 2026

ACLARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE CÁLCULO DEL DEDUCIBLE DE LA COBERTURA ADICIONAL PARA ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS (CAEC).

Esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, en especial lo dispuesto en los artículos 107, 110 y 114, del DFL N°1, de 2005, de Salud, viene en impartir las siguientes instrucciones generales:

I. ANTECEDENTES

A raíz de las sentencias con efectos generales dictadas por la Excma. Corte Suprema durante el año 2022[1], el legislador dictó las leyes N°21.647 y N°21.674. El artículo 95 de la primera buscó mitigar la potencial baja de ingresos de las isapres derivada de la suspensión de cobros a menores de dos años y nonatos[2]. La Ley N°21.674, por su parte, estableció un marco para dar cumplimiento a dichos fallos, conciliando las obligaciones de las isapres con la sostenibilidad financiera del sistema y resguardando la continuidad de los tratamientos y prestaciones de las personas afiliadas[3]. En ejercicio de las potestades del artículo 110 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, esta Superintendencia dictó diversas instrucciones para su ejecución, entre ellas las Circulares IF/N°458, 459, 460, 475 y 493.

Desde el año 2008[4] esta Superintendencia determinó que el deducible de la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC) se conforma por la suma del precio del plan de salud complementario, el precio de las Garantías Explícitas en Salud (GES), el precio de la CAEC y el precio de los beneficios adicionales[5]. Esta enumeración delimita de manera cerrada el contenido que sirve de base al cálculo del deducible, de modo que solo los conceptos allí señalados integran dicha base.

Las leyes N°21.647 y N°21.674, por su parte, incorporaron al sistema una serie de conceptos de carácter excepcional destinados a dar continuidad operativa a las instituciones y a financiar los efectos derivados de dichos fallos, entre ellos el Valor UF del artículo 95 de la Ley N°21.647, la Prima Extraordinaria de la Ley N°21.674 y el Ajuste al 7% del artículo 9 de la misma ley. Ahora bien, con ocasión de la resolución de juicios arbitrales por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, se ha advertido que dicha incorporación ha llevado a calcular la base del deducible CAEC considerando estos conceptos.

La interpretación que realizan los Órganos de la Administración del Estado es de carácter finalista, según la doctrina de la Contraloría General de la República[6], lo que exige combinar diversos elementos para determinar el sentido de la norma y compatibilizarlo con los demás bienes jurídicos protegidos por la legislación[7]. En esa línea, el contrato de salud no equivale a un mero seguro y se inserta en el orden público constitucional[8], ya que desarrolla la garantía del artículo 19 N°9 de la Constitución, cuya finalidad es proteger al contratante débil del sistema privado de salud[9]. Por ello debe tender siempre a maximizar el goce del derecho a la

[1] 16.630-2022; 25.570-2022; 14.513-2022; 13.979-2022; entre otras.
[2] Historia de la Ley 21.647; Discusión general de 19 de diciembre de 2023. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/8254/
[3] Historia de la Ley 21.674; Mensaje Presidencial de 8 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/8254/
[4] Circular IF/N°85, de 8 de octubre de 2008.
[5] Norma contenida en el Capítulo IV, Título II, numeral 7.1, del Compendio de Beneficios.
[6] CGR 070118N70; Disponible en: https://www.contraloria.cl/buscadorpdf/dictamenes/070118N70/html
[7] Luis Cordero Vega, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Segunda edición corregida (Thomson Reuters, 2015), 38.
[8] STC 1710, C. 154°
[9] STC INA 3227 cc. 30 y 32.

protección de la salud[10], sin cláusulas que desconozcan o aminoren tales derechos, las que devendrían inválidas por contrarias a la Constitución[11]. Estos criterios han sido sostenidos por el Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República[12] y la Excma. Corte Suprema[13].

El Valor UF, la Prima Extraordinaria y el Ajuste al 7% constituyen ajustes de origen legal, de carácter excepcional, cuya finalidad es financiar los efectos de las referidas sentencias y resguardar la continuidad del sistema, y no integran la base de cálculo del deducible CAEC. En otro ámbito, el concepto Diferencia de Fallo E. Corte Suprema presenta una naturaleza diversa, ya que corresponde a una rebaja que reduce el precio del plan complementario hasta el valor efectivamente convenido por la persona afiliada, producto de la incorporación por sentencia judicial de la Tabla de Factores Única al respectivo plan de salud, formando parte de dicho precio.

Conforme a lo anterior, las leyes N°21.647 y N°21.674 no modificaron el deducible CAEC, ya que su finalidad fue dar continuidad operativa al sistema privado de salud, según se señaló al inicio. Por tanto, a fin de aclarar al sistema isapres la correcta determinación del deducible CAEC, se dictan las siguientes instrucciones.

II. OBJETIVO

Precisar la correcta determinación de la base de cálculo del deducible de la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC), con ocasión de los conceptos creados por las leyes N°21.647 y N°21.674.

III. MODIFICA LA CIRCULAR IF/N°77, DEL 25 DE JULIO DE 2008, QUE CONTIENE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE BENEFICIOS.

En el Capítulo IV " De la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas en Chile", Título II "Condiciones De Cobertura", numeral 7.1. "Base de cálculo del deducible":

En el segundo párrafo, a continuación del punto final, ahora punto seguido, se incorpora lo siguiente: "A su vez, el precio del plan de salud complementario corresponde al valor resultante una vez aplicada la Diferencia de Fallo E. Corte Suprema, cuando dicho concepto forme parte del precio del respectivo plan. La base de cálculo del deducible CAEC estará constituida exclusivamente por los conceptos señalados precedentemente."

IV. VIGENCIA

Las disposiciones de la presente Circular entrarán en vigencia a contar de su notificación.

INTENDENCIA DE SALUD
Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

OSVALDO VARAS SCHUDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

KBM/MPA/MPO/FAHM

Distribución:
- Gerentes Generales de Isapres
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepto. de Fiscalización de Beneficios
- Subdepto. de Regulación
- Oficina de Partes

Correlativo 9368-2026

[10] STC INA Rol N°1.218, C. 59° y 60°
[11] STC INA Rol N°1.218, C. 43°
[12] CGR 93.929 de 2014; Disponible en: https://www.contraloria.cl/buscadorpdf/dictamenes/0093929N14/html
[13] Sentencias Excma. Corte Suprema Protección 22.221-2021; 2852-2022; 16.630-2022; entre otras.